Comodoro Rivadavia veintiséis de marzo de 2008.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: “G. S. A. c/ A. H. G. y Otro s/ DAÑOS Y PERJUICIOS” Expte. N° 16.347/2007, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Civil y Comercial N° 2 (Expte. N° 1639/2002), por haber interpuesto la tercera citada en garantía -Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada- a fs.492/504vta. recurso de casación contra la sentencia definitiva de fs. 452/478, por la causal prevista por el art. 288 inc e) del CPr.

En orden a la verificación de los requisitos formales de admisibilidad del recurso, se advierte que los mismos no han sido cumplimentados en su totalidad. Es que, si bien se presentó con copias, se constituyó domicilio ante el Superior Tribunal y se abonó la tasa de justicia, se realizó un insuficiente resumen de los hechos trascendentes de la causa que le quita autonomía al recurso y no se demostró la concurrencia de los motivos casatorios individualizados.

Sostiene la parte que la sentencia es arbitraria y viola las disposiciones del art. 16 de la Constitución Nacional. Considera configurada la arbitrariedad, pues según su criterio se ha vulnerado el principio de congruencia y no se encuentra debidamente fundado el decisorio de conformidad con las circunstancias de hecho comprobadas de la causa. Afirma que se ha excedido el límite impuesto por lo peticionado por las partes y la expresión de agravios del actor. Señala que los señores jueces se han expedido sobre cuestiones no planteadas por la actora. Señala que el actor cuando demanda por el rubro “incapacidad sobreviviente” expresó que reclamaba por la incapacidad laboral emergente sufrida y por la supuesta pérdida de chance de conseguir un trabajo en el futuro como consecuencia de sufrir una incapacidad laboral permanente, determinando el monto del reclamo. Alega que conforme a lo reclamado, los demandados se defendieron y en base a ello el juez a quo emitió el pronunciamiento de primera instancia, vinculando el reclamo a la incapacidad laboral. Insiste que nunca se refirió al tema de la indemnización por daño integral, el que fue tratado en el capítulo denominado “discapacidad”, por así haberlo propuesto el actor en su demanda. Continúa diciendo que en su expresión de agravios, el actor destaca que en el rubro incapacidad sobreviviente reclamó el tema de la indemnización por daño laboral presente y futuro y, remarcó que el daño integral en su vida de relación lo demandaba y fundaba en el rubro “discapacidad”. Entiende que los señores jueces de cámara debieron tratar el agravio en cuanto al rubro incapacidad sobreviviente y determinar si correspondía elevar la indemnización en dicho rubro. Conforme su postura correspondía precisar si el accidente le provocó realmente al actor una imposibilidad de conseguir trabajo en el futuro y en su caso, si la pérdida de chance era indemnizable. Asimismo, se debía determinar si correspondía una indemnización por incapacidad laboral independientemente de lo percibido por la ART. Afirma que en contra del principio de congruencia y defensa en juicio, en el caso se apartan del contenido del agravio y incorporan un argumento no planteado por la actora en su demanda y en su expresión de agravios, y le da una indemnización mayor con fundamento en que la indemnización debía ser integral. Insiste que no es lo peticionado por el actor, quien limita su reclamo por daño laboral y no integral. Sostiene que el presente no se encuadra dentro del supuesto de aplicación del iure novit curia. Agrega que por lo señalado el fallo es nulo. Aduce que lo que no fue motivo de agravio por carecer de una crítica razonada ha quedado consentido y no puede ser revisado en la alzada. Invoca como antecedentes jurisprudencia de la Corte Suprema. Sostiene que se elevan las indemnizaciones otorgadas a favor del actor con fundamento en afirmaciones dogmáticas. Agrega que no existe prueba que avale la solución dada al caso en este sentido. Reitera que el fallo debió tratar el tema de la indemnización integral en el capítulo de la expresión de agravios denominada “discapacidad” y no al tratar el rubro “incapacidad sobreviviente”. Afirma que ello altera el principio de congruencia. Renueva críticas respecto a lo que entiende como falta de fundamentos suficiente del fallo emitido, afirmaciones dogmáticas y prescindencia de valoración de prueba incorporada a la causa. Agrega que a pesar de lo sostenido en el decisorio, su parte negó la titularidad de la moto por parte del actor y que ello surge del informe del Registro Automotor. Señala que se rechaza el agravio por la falta de deducción del importe recibido por el actor de la ART por incapacidad laboral con fundamento en afirmaciones dogmáticas, sin tener presente que el actor reconoce dicho pago. Critica la aplicación de intereses conforme lo determina el fallo. Solicita se case la sentencia dictada. Hace reserva del caso federal.

Las críticas reseñadas son insuficientes, por parciales. El Superior Tribunal, sostiene que resultan inadmisibles los recursos extraordinarios en los que no se critican los argumentos sustanciales en los se fundó la sentencia. En el recurso extraordinario además de indicar por qué las normas aplicadas se interpretaron incorrectamente, el recurrente debe repeler todos los fundamentos del decisorio, porque sino deviene inconsistente por parcial y debe referirse directa o concretamente a los conceptos que estructuran la construcción jurídica en que se asienta la

sentencia, de lo contrario indefectiblemente la casación será inadamisible (STJCH SI no 25/ S.R.E./06; no. 52/S.R.E./06, entre otras).

En cuanto a la pretendida violación del principio de congruencia, el Superior Tribunal de Justicia del Chubut, sostiene que la interpretación del alcance de los argumentos de las partes, es de exclusiva competencia de los jueces de mérito, exenta de censura en casación; salvo que media cabal demostración de la existencia de absurdo, circunstancia que el recurrente no invoca ni demuestra en el presente. Agrega nuestro alto tribunal que establecer si un determinado argumento jurídico está implícito en las manifestaciones expuestas por las partes, es una cuestión de hecho reservada a los señores jueces de la causa, salvo que se evidencie que al momento de decidir aquellos hayan razonado con absoluto desprecio de la lógica. De la crítica efectuada por el recurrente, no se evidencia que la decisión se haya apartado de lo planteado por las partes en los escritos de demanda y contestación que conforman la relación procesal, ni que se haya violentado el encuadre funcional del recurso.

Respecto a las objeciones por la aplicación del principio iura novit curia aplicado por el primer camarista votante y al que adhiere el segundo, el Superior Tribunal ha dicho que la aplicación de dicho principio permite al juzgador, sin que exista pedido de parte, seleccionar el dispositivo legal o suministrar un alcance diverso del otorgado en los escritos iniciales del pleito, haciendo aplicación de las normas que entienden lo rigen con abstracción de las postuladas por los litigantes (STJCH S.D 12/ S.R.E/ 07; S.D. 3 Y 44/95 y S.I. 1/S.R.E./08, entre otras).

De la lectura de las argumentaciones del casacionista para demostrar la arbitrariedad que invoca, se observa que los fundamentos expuestos en el fallo impugnado no han sido rebatidos. Esto es así pues de las cuestiones que introduce en el presente -monto abonado por la ART, rubros por incapacidad sobreviviente y “discapacidad”, etc.- han tenido debida respuesta por los señores jueces de cámara sin que la parte más allá de expresar su disconformidad demuestre el desacierto o yerro en la solución jurídica del caso o la aplicación de la normativa invocada.

A mayor abundamiento, se ha dicho que la tacha de arbitrariedad requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación, pues la misma “... es de carácter estrictamente excepcional y no autoriza la sustitución del criterio de los jueces de la causa en la interpretación de las normas y preceptos comunes, ni en la apreciación y valoración de los hechos y pruebas del proceso...”, “aún cuando se pudiera extraer otra conclusión con fundamento igualmente razonable, no es ello suficiente para impugnar de arbitraria una sentencia, cuando la misma cuenta con fundamentos bastantes que obstan a su descalificación como acto jurisdiccional...” (STJCH S.I. N° 124, 200, 211/91; 137/93; 49/S.R.E./97 y 85/S.R.E./98, y S.D. N° 17/94; 8/S.R.E./04; 9 y 16/S.R.E./06).

Concluyendo, no ha demostrado el casacionista violación del principio de congruencia o exceso en la aplicación del iura novit curia.

En consecuencia, no reuniendo el recurso interpuesto por la tercera citada en garantía, los requisitos previstos para su operatividad por la ley procesal (arts. 289 y 290 CPr), corresponde declarar el mismo inadmisible.

Por ello, la Sala A de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia,

R ES U E L V E:

1º).- Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto a fs. 492/504 vta. por la tercera citada en garantía -Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada- contra la sentencia definitiva n° 71/2007.

2º).- Tener presente la reserva del caso federal de fs. 504.

3º).- Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse inhibido de actuar el Sr. Juez de Cámara, Dr. Julio Antonio Alexandre y concordar en la solución del caso (arts. 1, 2, 3 y 5 de la Ley 4550, modif. de la Ley 1130).

Fdo: Silvia N. Alonso de Ariet –Presidente-; Fernando Nahuelanca –Juez de Cámara-.----------

REGISTRADA BAJO EL N° 033 DEL AÑO 2008
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS